

**Caso No. 552-23-EP**

**Jueza Ponente:** Carmen Corral Ponce

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 8 de mayo de 2023.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; de conformidad con el sorteo realizado el 12 de abril de 2023, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 552-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. Cruz Elena Magallanes Morán, en su calidad de representante legal de la Asociación de Productores Agropecuarios La Hormiga ASPROHORMIGA, presentó una acción de protección<sup>1</sup> en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador (“**Ministerio**”) y de la Procuraduría General del Estado, impugnando la Resolución Administrativa de 21 de julio de 2021<sup>2</sup>. La causa fue signada con el No. 17204-2022-04579.
2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia emitida el 27 de diciembre del 2021, resolvió aceptar la acción de protección<sup>3</sup> y como

<sup>1</sup> De conformidad con las alegaciones de la accionante, la acción de protección fue planteada ya que, la Asociación de Productores Agropecuarios La Hormiga ASPROHORMIGA fue declarada legítima posecionaria de manera pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño de los lotes de terreno de la hacienda “La Magdalena”. El 23 de junio de 2021 se emitió una resolución administrativa acreditando a ASPROHORMIGA como posecionario de estos lotes de terreno y, a decir de la accionante, la resolución se encontraba firme.

<sup>2</sup>La empresa RECYCOB presentó una denuncia de invasión del lote de terreno de la hacienda “La Magdalena”, resuelta mediante resolución No. MAG-DDGUAYAS-2020-0004, de 26 de julio del 2020 dictada por el Ministerio, que declaró con lugar la denuncia de invasión presentada. Posteriormente, la Asociación de Productores Agropecuarios La Hormiga ASPROHORMIGA insinuó revisión de oficio signado con el No. RO-015-2021-(6728), resuelta mediante resolución administrativa de 23 de junio de 2021, dictada por el Ministerio, que declaró procedente la solicitud de revisión de oficio y declaró la nulidad de la resolución administrativa de 26 de julio del 2020, retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta la inspección del predio.

Paralelamente, la empresa RECYCOB solicitó la revisión de oficio No. RO-015-2021-(6728) de 23 de junio del 2021, resuelta mediante resolución de 21 de julio de 2021, dictada por el Ministerio, que revocó totalmente las actuaciones administrativas dentro del trámite de revisión de oficio No. RO-015-2021-(6728) y la resolución administrativa dictada de 23 de junio del 2021; además ordenó dejar en firme la resolución administrativa No. MAG-DDGUAYAS-2020-0004 de 26 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Entre otras consideraciones, la judicatura resolvió: “(...) *claramente inobservó el ordenamiento jurídico, pues ante un Recurso de Revisión de Oficio ya resuelto mediante Resolución Administrativa de fecha 23 de junio de 2021, al estar éste revestido de las características de firme y que ha causado estado, conforme lo dispone la normativa vigente, de ninguna manera podía emitirse otro pronunciamiento en sede administrativa, considerando no solo lo establecido en el Código Orgánico Administrativo COA, artículo 133, en cuanto a que los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, por lo cual se encontraría firme,*

**Caso No. 552-23-EP**

medidas de reparación integral dejó sin efecto la resolución administrativa. Ambas partes procesales, de forma individual, interpusieron recurso de apelación.

3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), mediante sentencia emitida y notificada el 02 de septiembre del 2022 resolvió aceptar el recurso de apelación del Minsiterio<sup>4</sup> y rechazar el recurso de apelación del accionante del proceso de origen<sup>5</sup>. Ante esta decisión se solicitó recurso de ampliación y aclaración.
4. El 30 de enero del 2023, la Sala Provincial mediante auto resolvió negar la petición de ampliación y aclaración<sup>6</sup>.
5. El 27 de febrero de 2023, Cruz Elena Magallanes Morán, en su calidad de representante legal de la Asociación de Productores Agropecuarios, La Hormiga ASPROHORMIGA, en adelante “la accionante”, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de enero de 2023 y de la sentencia de 2 de septiembre de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

## II Objeto

6. Las decisiones objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III

---

*causando estado en la vía administrativa, tal como conste, en la disposición CUARTA de la Resolución de fecha 23 de junio de 2021”.*

<sup>4</sup> Los jueces de la Sala Provincial sostuvieron que “(...) *el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de fecha 21 de julio de 2021, emitida dentro del Recurso de Revisión de Oficio No. RO-015-2021-(6728), Expediente de Instrucción Procedimiento administrativo de invasión Nro.016-20201, emitida por el Abg. Roberto Carlos Pinargote Aveiga en su CALIDAD DE DELEGADO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, se ha emitido en virtud de normativa infra-constitucional que rigen los procedimientos administrativos, y analizar su correcta o incorrecta aplicación desnaturaliza el objeto de la acción de protección, por lo que este Tribunal está impedido de analizar la aplicación legal en el caso concreto, y el análisis realizado por el Juez A quo no corresponde, dado que el legitimado activo actuó en respeto de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, POR LO QUE NO SE EVIDENCIA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA*”.

<sup>5</sup> Entre otras consideraciones, la Sala Provincial manifestó que “(...) *en el presente caso, en la Resolución Administrativa de fecha 21 de julio de 2021, emitida dentro del Recurso de Revisión de Oficio No. RO-015-2021-(6728), Expediente de Instrucción Procedimiento administrativo de invasión Nro.016-20201, emitida por el Abg. Roberto Carlos Pinargote Aveiga en su CALIDAD DE DELEGADO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA se cumple con los requisitos del criterio rector de la debida motivación, no incurriendo en ningún vicio motivacional, por lo que NO SE HA VIOLENTADO EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN*”.

<sup>6</sup> La Sala Provincial consideró que: “(...) *del pedido de aclaración y ampliación, en su caso, constan en la sentencia de alzada, se halla concebido en palabras y frases de fácil inteligencia y comprensión, siendo lo suficientemente claras, sin que por lo mismo sea oscuro su contenido y resuelve todos los puntos controvertidos y asuntos inherentes a la acción*”.

Caso No. 552-23-EP

### Oportunidad

7. El 27 de febrero de 2023 la Asociación de Productores Agropecuarios, La Hormiga ASPROHORMIGA presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 30 de enero del 2023, notificada el mismo día, así como de la sentencia del 02 de septiembre del 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal sentido, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC.

### IV Requisitos

8. Conforme a lo establecido en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC, la presente demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos legales que se solicitan.

### V Pretensión y Fundamentos

9. La accionante considera que la decisión impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación; de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

10. En cuanto a la garantía de la motivación, agrega que la Sala Provincial:

*(...) no quiso resolver, aceptando EQUIVOCADAMENTE que es posible resolver sobre lo ya resuelto POR SEGUNDA VEZ en recurso de revisión en sede administrativa y que pese a que la resolución administrativa tantas veces señalada del 23 de junio del 2021 emitida por la máxima autoridad administrativa no goza de legitimidad, no es firme y que siendo resuelta por la máxima autoridad administrativa admite impugnación en la vía administrativa, violentando nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica”.*

11. Sostiene que “(...) en la sentencia la sala especializada no menciona cual es esa normativa infraconstitucional que rigen los procedimientos administrativos, que según dicha sala ha empleado el Abogado Roberto Carlos Panargote Aveiga, delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería en su resolución, sin pronunciarse de nuestra argumentación que fue sólida y clara”.

12. Agrega que la sentencia emitida por la Sala Provincial

*(...) no se preocupó por identificar los Vicios in procedendo, el error inprocedendo generalmente acarrea que una providencia sea nula. Se produce cuando existe "la desviación por el magistrado de las formas legales establecidas para el trámite del Proceso, quebrando el marco de seguridad jurídica sobre el que debe funcionar y lesionando consecuentemente, el derecho del contradictorio*

**Caso No. 552-23-EP**

*(...) así como están identificados Vicios in indicando, en los que ha incurrido la autoridad accionada, MAG contenidos en la Resolución Administrativa de fecha 21 de julio del 2021, emitida dentro del Recurso de Revisión de Oficio No. RO.015.2021- (6728), Expediente de Instrucción Procedimiento Administrativo de Invasión No.06-20201,' emitida por el abogado Roberto Carlos Pinargote Aveiga en su calidad de Delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería, de las cuales la Sala que emitió la sentencia que ataco con esta acción, no se pronunció de manera absoluta.*

13. Finalmente, la accionante solicita a esta Corte que declare la vulneración de derechos alegados y que deje sin efecto la decisión impugnada.

## VII Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del proceso constitucional de origen. De la revisión de la demanda se desprende lo siguiente:
15. De lo expuesto en el párrafo 12 de esta decisión, se evidencia que la accionante se refiere a los hechos que dieron lugar al proceso constitucional de origen, esto es, la normativa en la que se fundamentó el acto administrativo originalmente impugnado e insiste en que contiene errores *in procedendo*. Por tal motivo, la demanda incumple la causal 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
16. Por otro lado, de lo expuesto en los párrafos 10 y 11, se evidencia que fundamenta la demanda en apreciaciones sobre lo equivocado del análisis de la sentencia impugnada, pues afirma que su argumentación fue “*sólida y clara*” y que la judicatura resolvió “*Acepta[r] EQUIVOCADAMENTE que es posible resolver sobre lo ya resuelto POR SEGUNDA VEZ en recurso de revisión en sede administrativa*”. Por tal motivo, la demanda incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC que determina: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
17. De los argumentos que han sido expuestos por la accionante en la sección anterior, se encuentra que los mismos incumplen con la causal numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y*

**Caso No. 552-23-EP**

*trascendencia nacional*". Ello se da en razón de que, si bien la accionante menciona cuál, a su criterio, sería la relevancia para el ámbito constitucional de la admisión, la Sala encuentra que se limita a mencionar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y el criterio que la Corte Constitucional ha adoptado al respecto, sin embargo, no hay suficiente argumentación sobre la relevancia o trascendencia que tendría la admisión de esta a

**VII  
Decisión**

- 18.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 552-23-EP**.
- 19.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 20.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de mayo de 2023. **LO CERTIFICO.-**

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**